



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00525-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA MÓNICA DEL ROSARIO
BALLEN PALACIOS DE GRAÑA
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El Escrito 03399-2022-ES, de fecha 28 de junio de 2022, presentado por doña María Mónica del Rosario Ballen Palacios de Graña y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte recurrente en su escrito de fecha 28 de junio de 2022, solicita que se aclaren los considerandos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del auto de fecha 29 de abril de 2022, a fin de que se determine si corresponde que las pretensiones demandadas deben ser resueltas en la vía constitucional, dado que, a su juicio, no hay controversia respecto del predio independizado por la Municipalidad de Lima, ya que este se desprende del predio mayor de su propiedad, del que no ha existido procedimiento expropiatorio. Asimismo, en invocación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional y su derecho a ejercer su derecho de defensa, señala que el trámite que se ha dado a su recurso de agravio constitucional es nulo, por lo que solicita “[...] se sirva aclarar la sentencia e, integrándola, señale fecha para la causa con informe oral [...]”. Adicional y subordinadamente, interpone recurso de reposición en el caso de no prosperar su aclaración, alegando que el auto de fecha 29 de abril de 2022, se encuentra viciado de nulidad, porque no se ha observado lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al privársele de su derecho de defensa por no haberse llevado a cabo una vista de la causa ni haberse emitido pronunciamiento sobre los agravios de su recurso. Finalmente, en el caso de que no se ampare su pedido de aclaración y recurso de reposición, solicita la integración del auto, a los efectos de que se disponga que los autos sean remitidos a un Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a fin de que continúe su tramitación en sede civil.
2. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00525-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA MÓNICA DEL ROSARIO
BALLEN PALACIOS DE GRAÑA
Y OTROS

el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

3. En tal sentido, dado que, en el presente caso, se ha emitido un auto para resolver la controversia, corresponde calificarse el contenido del escrito en su totalidad como un recurso de reposición.
4. Cabe precisar que, de autos, se aprecia que el escrito de la parte recurrente fue presentado dentro del plazo antes señalado, dado que la resolución emitida en estos autos, fue notificada el 23 de junio de 2022.
5. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en su oportunidad por el artículo 11-C, entonces vigente, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, –artículo incorporado por el artículo quinto de la Resolución Administrativa 168-2021-P/TC, del 12 de setiembre de 2021– “En los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública”.
6. En tal sentido, dado que el caso de autos fue resuelto de conformidad con la normatividad vigente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento, razón por la cual corresponde ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO